

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

MIGUEL A. CRUZ ARROYO

Peticionario

KLCE201900229

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
JSC2018G0097

Sobre:
Art. 404 SC

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró
Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2019.

El Sr. Miguel A. Cruz Arroyo (señor Cruz) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En esta, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación del señor Cruz al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64.

Se deniega la expedición del *Certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 21 de mayo de 2018, el Estado presentó una acusación en contra del señor Cruz por posesión de un cigarrillo de marihuana, en violación al Art. 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404.

Posteriormente, el señor Cruz instó una *Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal*

y del Debido Proceso de Ley. Requirió la prueba documental y/o material en posesión del Estado. Mediante una *Contestación a Regla 95*, el Estado proveyó la documentación que tenía disponible.

El 26 de noviembre de 2018, el señor Cruz incoó una *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64p de Procedimiento Criminal y Debido Proceso de Ley y Prueba Exculpatoria*. En síntesis, expuso que, posterior a la Vista Preliminar, el Agente interventor Edwin Meléndez (Agente Meléndez) indicó que había tomado con su celular personal unas fotos del cigarrillo de marihuana que incautó. Estas fotografías se perdieron tras el celular quedar inutilizado. Razonó que, toda vez que la intervención del Agente Meléndez se fundó en que detectó el olor a marihuana, las fotos pudieron haber demostrado que el cigarrillo no había sido encendido y, por ende, no había emitido el olor. Expresó que las fotos eran prueba exculpatoria, la cual el Estado está obligado a entregar, además de servir para atacar la credibilidad del Agente Meléndez.

Por su parte, en su *Contestación a Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64P de Procedimiento Criminal y Debido Proceso de Ley y Prueba Exculpatoria*, el Estado expuso que en la Vista Preliminar se presentó suficiente evidencia para la determinación de causa y que esta se celebró con todos los corolarios del debido proceso de ley. Añadió que esta moción tiene propósitos dilatorios, pues anteriormente se había declarado no ha lugar la solicitud de supresión de evidencia del señor Cruz. Sostuvo que las fotografías no son exculpatorias, sino que, por el contrario, probarían su culpabilidad.

Tras la celebración de una vista, el TPI declaró No Ha Lugar la moción del señor Cruz.

Inconforme, el señor Cruz presentó un recurso de *Certiorari* e indicó:

COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL [TPI], AL DECLARAR NO HA LUGAR LA PETICIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 64P, DEBIDO PROCESO DE LEY Y PRUEBA EXCULPATORIA, YA QUE EL ESTADO TUVO EN SU PODER PRUEBA EXCULPATORIA QUE NUNCA FUE ENTREGADA A LA DEFENSA BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE LA MISMA SE EXTRAVIÓ.

En síntesis, el señor Cruz alegó que la Vista Preliminar no se celebró conforme al derecho, pues no se le proveyó la prueba exculpatoria que hubiera podido derrotar su conexión con el delito imputado. Razonó que las fotografías pudieron haber revelado que el cigarrillo no estaba encendido y no emitió olor. Ello, a su entender, hubiera demostrado que el testimonio del Agente Meléndez fue estereotipado.

Simultáneamente, el señor Cruz presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual solicitó la paralización del juicio en su fondo pautado para el 25 de febrero de 2019. Mediante una *Resolución* de 22 de febrero de 2019, este Tribunal concedió la paralización solicitada.

Por su parte, en su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el Estado argumentó que las fotografías nunca estuvieron en su posesión, sino en la del Agente Meléndez. Indicó, además, que las fotografías ya no existen. Señaló que el señor Cruz falló en informar cuándo el Agente Meléndez testificó sobre las fotografías y que no proveyó transcripción, regrabación o declaración jurada alguna para que este Tribunal adjudicara al respecto. Sostuvo que las fotografías no son prueba exculpatoria, sino potencialmente

exculpatoria o inculpatoria, las cuales no tiene obligación alguna de revelar.

Con el beneficio de las comparencias, se resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual un tribunal de jerarquía superior, a su discreción, puede revisar un dictamen emitido por un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). La característica que distingue a este recurso es la discreción que se le confiere a este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a lo que ocurre con las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior decide si ejerce su facultad de expedir el recurso extraordinario de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Dado que la discreción conferida no opera en lo abstracto, en aras de que este Tribunal pueda ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, pauta que se deben considerar estos factores:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos

originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, ninguno de los criterios que refiere dicha regla es determinante por sí solo, ni tampoco constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Tribunal Supremo ha expresado que de estos criterios se desprende que debemos evaluar "tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada*; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". (Énfasis en el original). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional de los tribunales de primera instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que éste: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, ha reiterado el Tribunal Supremo que "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se

demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Explicó que el propósito de dicha regla es que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

Si bien es cierto que no es tarea fácil determinar si un tribunal ha abusado de su discreción, ello está íntimamente atado al concepto de razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna" así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). El auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

III. Discusión

La alegación del señor Cruz se puede resumir en que las fotografías del cigarrillo de marihuana que tomó el Agente Meléndez con su celular personal, las cuales ya no existen, constituyen prueba exculpatoria con las que pudo haber derrotado la causa probable en la Vista Preliminar. Sostiene que el contenido de estas fotografías pudo haber demostrado que el cigarrillo no

estaba encendido y no emitió olor, por lo que el Agente Meléndez no tenía razón para intervenir. Razona que ello amerita la desestimación del cargo en su contra.

Como se discutió en la Sección II de esta *Resolución*, la expedición del auto de *certiorari* es de naturaleza discrecional. La discreción de este Tribunal se ancla en el análisis de los factores esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Un estudio detenido del expediente y los alegatos de las partes revela que el recurso del señor Cruz no cumple con los factores de la precitada disposición reglamentaria.

No se justifica la expedición del auto de *certiorari* y procede la continuación de los procedimientos ante el TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *Certiorari*. Se ordena la continuación de los procedimientos ante el TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones